

Expediente: 616/26

Carátula: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ BARROS JESUS ABEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 01/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - BARROS, Jesus Abel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 616/26



H108023140779

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ BARROS JESUS ABEL s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 616/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 29 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro.616/26, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ BARROS JESUS ABEL s/ COBRO EJECUTIVO".

1.- ANTECEDENTES

En fecha 15/04/26 se dicto sentencia de regulación de honorarios en los presentes autos. En la citada se resuelve: "**I. REGULAR HONORARIOS** al letrado DANIEL CARLOROSI, en su calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán y de Fiscal Civil, dejándose en claro que no se persigue una retribución personal adicional y que los importes regulados integran el presupuesto del Ministerio Público Fiscal, todo ello por su intervención en el presente juicio, en la suma de \$ 90.000 (PESOS NOVENTA MIL) conforme a lo considerado. Se deja establecido que a los fines de su percepción el Fiscal Carlorosi deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositados los honorarios regulados, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma."

En fecha 16/04/26 el fiscal Daniel Carlorosi presenta recurso de aclaratoria, solicitando "cual es la norma legal vigente que aplica a fin de determinar el destino de los honorarios regulados y el procedimiento para su percepción. Lo expuesto teniendo en cuenta lo normado por el art. 5 de la ley 5480 en su última parte que en reza: El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, con las excepciones que determinen las normas legales vigentes. Asimismo cabe mencionar que para dejar de lado la aplicación de la ley citada debe tratarse de una ley que cuente con el mismo rango y se refiera en forma expresa al destino y percepción de los fondos de los letrados dependientes del Ministerio Público fiscal. Y finalmente cabe mencionar que La aplicación de una norma por analogía requiere de la existencia de un silencio, vacío o laguna legislativa, como se prefiera denominar, pero el uso de este mecanismo no puede transformarse en la elección de una normativa a piacere o ad gustum por parte del juez. Debe quedar claro y bien comprendido que la analogía es un método de integración del ordenamiento jurídico, no de interpretación de las normas".

En fecha 20/04/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2.- SENTENCIA

Al respecto, destaco que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

Por último, por lo establecido en el Art. 269 in fine, cabe destacar que si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de ejecución de la sentencia. (Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2da ed., Bibliotex, Tucumán, p. 1021).

Como primera medida, cabe señalar que no se advierte la existencia de concepto oscuro, ambiguo o contradictorio que amerite aclaración en la sentencia dictada, desde que de los argumentos expuestos -debidamente fundados- se desprende con claridad la conclusión a la que se ha arribado.

Sin perjuicio de ello, y en relación con lo planteado, corresponde puntualizar que, si bien no existe resolución del Ministerio Público Fiscal que reglamente específicamente la situación traída a estudio -a diferencia de lo previsto en el ámbito del Ministerio Pupilar y de la Defensa mediante Resolución MPD N° 20/20 (B.O. 19/10/2020)-, el derecho a la regulación de honorarios encuentra sustento en el art. 4 de la Ley Arancelaria, no constituyendo la ausencia de reglamentación respecto de su destino un obstáculo para su fijación.

Asimismo, cabe precisar que la situación fáctica relativa al devengamiento de honorarios por las actuaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal en el presente caso resulta análoga a la de quienes cumplen funciones en el Ministerio Pupilar y de la Defensa.

En consecuencia, corresponde dejar aclarado que la regulación practicada al Fiscal Dr. Daniel Carlorosi, en su carácter de abogado, mediante resolución de fecha 15/04/2024, tiene como destinatario al Ministerio Público Fiscal, en tanto el profesional reviste carácter de dependiente de dicho organismo. Por consiguiente, al momento de su percepción, deberán informarse los datos pertinentes a fin de que las sumas reguladas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien determinará el destino de tales fondos conforme estime corresponder

La Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II, del Centro Judicial Capital ya se ha expedido al respecto al decir: "*Las conclusiones referenciadas por la CSJT son de aplicación al presente caso por cuanto el art. 4 de la ley N° 5.480 rige para todos los profesionales del derecho -sin hacer distinción del órgano que integran-, y el art 160 novies de la LOPJ N° 6.238 (incorporado por reforma de ley N° 8.983) si bien hace referencia a los órganos del Ministerio Pupilar y de la Defensa -quien otrora se encontraba abarcado en las funciones del Ministerio Público Fiscal-, lo cierto es que la situación fáctica de devengar honorarios por las actuaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal en el presente caso es análoga a la de los que cumplen esa función en el Ministerio Pupilar y de la Defensa. Entendemos que una postura contraria -siguiendo al autor Pesaresi citado- de permitir esa desigualdad fáctica del condenado en costas de tener que soportar los honorarios de la contraparte o no según litigue contra una parte que contrate un letrado particular o lo haga contra un Defensor oficial, importa un enriquecimiento incausado. Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el presente agravio, por lo que se revoca el apartado III de la sentencia*

de 19/03/2024, declarando procedente la regulación de honorarios para el Fiscal Dr. Daniel Carlorosi. No es óbice de lo antedicho la situación que no exista resolución publicada del Ministerio Público Fiscal que reglamente esta situación, como sí la hay en el Ministerio Pupilar y de la Defensa (Resolución del MPD N° 20/20 publicada en el B.O. el 19/10/2020), toda vez que el derecho a la regulación de honorarios surge del art. 4 LA, y la falta de reglamentación del destino no posee entidad para obstaculizar su regulación. Sin embargo, es preciso destacar que la regulación a practicarse será al Fiscal Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de abogado, pero tendrá como destino el Ministerio Público Fiscal -por ser dependiente de este órgano-, por lo que al momento de su percepción deberá facilitar los datos pertinentes para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas sumas de acuerdo a lo que considere pertinente" (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA 2 PODER JUDICIAL DE TUCUMAN VS. NAVARRO MARIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO NRO. EXPTE: 5560/23 NRO. SENT: 302 FECHA SENTENCIA 17/10/2024- DRES.: MONTEROS - COSSIO. Registro: 00072481-01).

Por ello,

2.- RESUELVO:

1) TENER POR ACLARADA la sentencia dictada en fecha **15/04/2026** la cual se mantiene en todos sus puntos y considerandos.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b2e5b650-4229-11f1-9fed-eddcf6765e5b>